

**RESOLUCION N° 103-96-TDC
EXPEDIENTE N° 089-96-C.C.D.**

(Publicada el 25 de diciembre de 1996)

Denunciante:	Productos Rema S.A.
Denunciado:	Luz del Sur S.A.
Materia:	Enmienda de Resolución N° 096-96-TDC

Lima, 23 de diciembre de 1996

I. ANTECEDENTES

En la sesión N° 041 del 11 de diciembre de 1996, mediante Resolución N° 096-96-TDC, la Sala se pronunció resolviendo en segunda instancia administrativa el proceso iniciado por Productos Rema S.A. contra la empresa Luz del Sur S.A.. En dicha resolución se estableció un precedente de observancia obligatoria definiendo los alcances del concepto publicidad comercial, literalmente de la siguiente manera: "Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 691 y sus normas reglamentarias, constituye publicidad comercial cualquier forma de comunicación pública que tenga por finalidad o como efecto fomentar, directa o indirectamente, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, captando o desviando, de manera indebida, las preferencias de los consumidores." (el subrayado es nuestro).

La frase "de manera indebida" fue incluida equivocadamente, por un error en la aplicación del procesador de textos en que fue redactada, en cinco lugares distintos de la Resolución N° 096-96-TDC.

II. CUESTION EN DISCUSION

Esta Sala debe determinar si, de acuerdo a las normas vigentes que rigen el procedimiento administrativo, corresponde enmendar el error detectado.

III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

En el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI, se establece que el Tribunal podrá enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. De igual manera, en el mismo artículo, se establece que la enmienda podrá producirse de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de tres días útiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución y que el Tribunal deberá resolverlo en el plazo de tres días de formulado el pedido.

Siendo que la inexactitud detectada resulta evidente de una simple lectura de la Resolución antes mencionada -esto es, que la publicidad comercial tenga por finalidad captar indebidamente clientela-, y, atendiendo además que la Sala se encuentra dentro del plazo legalmente establecido; corresponde enmendar la citada Resolución.

Por otro lado, en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 y atendiendo a que la Resolución enmendada interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituyendo un precedente de observancia obligatoria que ha sido publicado el día 23 de diciembre de 1996 en el diario oficial El Peruano, adicionalmente, corresponde oficiar al Directorio del INDECOP para que éste ordene la publicación de la presente Resolución en dicho diario.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

PRIMERO: Enmendar la Resolución N° 096-96-TDC de fecha 11 de diciembre de 1996, la misma que debe decir lo siguiente:

Quinto párrafo de la sección III.1:

""**Publicidad**", como el propio término lo sugiere, es un acto de comunicación pública. No obstante, la publicidad que supervisan los órganos funcionales del INDECOPI en aplicación del Decreto Legislativo N° 691 no es meramente de carácter comunicativo o informativo. Adicionalmente, dicha norma exige que esta publicidad tenga una finalidad o un efecto ulterior, esto es, que tenga un carácter "**comercial**". Esto significa que el mensaje de dicha publicidad debe girar en torno a bienes o servicios que puedan ser adquiridos o contratados dentro del ámbito económico de las transacciones mercantiles que diariamente se concertan en el mercado y que aquel, además, debe tener por propósito o como efecto fomentar, directa o indirectamente, tales transacciones, captando o desviando, las preferencias de los consumidores."

Ultimo párrafo de la sección III.1:

"Conforme a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que constituye *publicidad comercial*, para efectos del Decreto Legislativo N° 691, cualquier forma de comunicación pública que tenga por finalidad o como efecto fomentar, directa o indirectamente, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, captando o desviando, las preferencias de los consumidores."

Primer párrafo de la sección III.3:

"Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Sala es de la opinión que, en el presente caso, el folleto materia de denuncia no constituye una publicidad de índole comercial. En efecto, como se expone a continuación, más que un anuncio que tenga por finalidad o como efecto que su lector adquiera o contrate un determinado producto o servicio, captando o desviando, las preferencias de los consumidores, el folleto en cuestión resulta ser uno meramente de carácter ilustrativo e informativo."

Segundo párrafo de la sección III.3:

"Anteriormente se ha señalado que para que un anuncio sea de carácter comercial, su mensaje debe girar en torno a bienes o servicios que puedan ser adquiridos o contratados en el mercado y que aquel, además, debe tener por finalidad o como efecto fomentar, directa o indirectamente, tales transacciones, captando o desviando, las preferencias de los consumidores. En el presente caso, se observa que el folleto denunciado es ajeno a este supuesto."

Parte resolutive:

"SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 807, establecer que la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 691 y sus normas reglamentarias, constituye publicidad comercial cualquier forma de comunicación pública que tenga por finalidad o como efecto fomentar, directa o indirectamente, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, captando o desviando, las preferencias de los consumidores. No constituye publicidad comercial la propaganda política y la publicidad institucional, entendida esta última como aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras."

SEGUNDO: Decretar que la Secretaría Técnica pase copias de la presente Resolución al Directorio de INDECOPI para su Publicación en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre Del Sante, Luis Hernández Berenguel, Jorge Vega Castro y Gabriel Ortiz de Zevallos.